

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-001/2015.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE CARÁCUARO, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.




Morelia, Michoacán, a veintidós de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver la petición de recuento parcial a las actuaciones del **TEEM-JIN-001/2015**, promovido por Olivio Ortega Gómez, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán, en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.
- b. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.
- c. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral responsable realizó el cómputo municipal respectivo.
- d. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
- e. Cómputo municipal.** Concluido el cómputo municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	27	Veintisiete
	2,305	Dos mil trescientos cinco
	2,134	Dos mil ciento treinta y cuatro

	18	Dieciocho
	24	Veinticuatro
	6	Seis
	0	Cero
	589	Quinientos ochenta y nueve
	30	Treinta
	3	Tres
	48	Cuarenta y ocho
	7	Siete
	0	Cero
 + COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	2,359	Dos mil trescientos cincuenta y nueve
 + COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	2,216	Dos mil doscientos dieciséis
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	1	Uno
<b>VOTOS NULOS</b>	172	Ciento setenta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	5,364	Cinco mil trescientos sesenta y cuatro

**II. Juicio de inconformidad.** El doce de junio del presente año, Olivio Ortega Gómez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Carácuaro, Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

**III. Tercero Interesado.** El dieciséis de junio siguiente, Jesús Rivera Aguirre, en cuanto representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional, ante el citado Consejo, compareció con el carácter de tercero interesado.

**IV. Remisión y recepción.** El diecisiete de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 015/2015, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Carácuaró, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.

**V. Turno a Ponencia.** El mismo diecisiete de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-001/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1847/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

**VI. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el escrito de demanda, concretamente en el tercero de los agravios, el partido político enjuiciante solicita a este Tribunal se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación únicamente en las siguientes casillas:

CASILLAS DONDE SE SOLICITA EL RECUENTO			
CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
1	213	Contigua 3	Es ilegible por lo que amerita su apertura y recuento voto por voto.

2	215	Básica	Es ilegible por lo que amerita su apertura y recuento voto por voto.
3	219	Contigua 1	En la cual se señala con letra la cantidad de 181 votos a favor del Partido de la Revolución Democrática y con número 141, irregularidad que amerita la apertura de la casilla y recuento de voto por voto.
4	223	Básica	No coinciden los votos con el número de boletas, procede la apertura de la urna y el recuento de voto por voto.

**VII. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Carácuaro, Michoacán.

**VIII. Admisión de incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de veinte de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad responsable, admitió a trámite el juicio de inconformidad; asimismo admitió a trámite el presente incidente de nuevo escrutinio y cómputo y ordenó formarlo por cuerda separada.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver la presente cuestión incidental, de conformidad con los artículos 98 A, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 30, 31, fracción I, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo, dentro de un Juicio de Inconformidad promovido por un Partido Político.

**SEGUNDO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 212 del Código Electoral del Estado, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en **sede judicial**, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores, alteraciones o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de

los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, los artículos 41 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

En ese sentido, el artículo 212 del Código Electoral del Estado, establece el procedimiento que debe sujetarse el Consejo Municipal Electoral al iniciar el cómputo de la elección de Ayuntamiento.

Conforme a dicha disposición, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; y,

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidato.

A continuación –prevé dicho dispositivo- se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.



En todo caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

La suma de los resultados constituirá el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente.

En ese sentido, **por errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 212, fracción I, inciso e), párrafo 1, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación<sup>1</sup>:

BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Es la suma de votos que <b>contiene</b> la urna.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos <b>asignados</b> a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

<sup>1</sup> Criterio emitido en el referido expediente SUP-JIN-0156/2012.

	<b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>		
--	--	--	--

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos); y,
- c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para

que el Consejo Municipal tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En el caso de que proceda el nuevo escrutinio y cómputo de manera oficiosa en sede administrativa, siempre que el *error, alteraciones o las inconsistencias* se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, siempre que al inicio de la sesión de cómputo municipal respectivo, los representantes partidistas o de candidato independiente, lo piden con apoyo en las discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

En efecto, cuando en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, **el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo**, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error, alteración o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, **el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial**, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan

votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, establece que en las elecciones que conozca este Tribunal, solamente procederá el nuevo escrutinio y cómputo solicitado cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Electoral del Estado.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que el Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos, no procederá el incidente en caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectivo, es decir, en sede administrativa

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, este Tribunal tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**

1. Documental privada, consistente en copia simple del “ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARÁCUARO, MICHOACÁN DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE”.

2. Documental pública, consistente en ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas 213 Contigua 3, 215 Básica, 219 Contigua 1 y 223 Básica sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

3. Documental pública, consistente en ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADAS EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, correspondiente a las casillas 215 Básica, 219 Contigua 1 y 223 Básica.

Las anteriores documentales públicas y privadas obran agregadas al expediente incidental **TEEM-JIN-001/2015**, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 17, fracciones I y II, 18, 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, y a su vez, la documental privada no se encuentra controvertida dentro del expediente, además de que están íntimamente vinculadas entre sí.

Ahora, este Tribunal analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan.

NÚM.	CASILLA	
1	215	Básica
2	219	Contigua 1
3	223	Básica

Al respecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, las causas por las que el enjuiciante solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las anteriores casillas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

En efecto, la pretensión final del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace al presente incidente, consiste en que en sede judicial se lleve a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que las actas son ilegibles, que se asentó diferente la cantidad con letra y con número al Partido de la Revolución Democrática y que no coinciden los votos con el número de boletas, por lo que desde su perspectiva procede la apertura de las urnas y el recuento voto por voto, en cada una de ellas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CARÁCUARO, MICHOACÁN DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; de las ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas 213 Contigua 3, 215 Básica, 219 Contigua 1 y 223 Básica, sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación; y, las ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA

LEVANTADAS EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, correspondiente a las citadas casillas, se advierte que el Consejo Municipal Electoral **llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en tres de las cuatro casillas en que solicitó el recuento.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, resulta **inatendible** la pretensión del enjuiciante de que se lleve a cabo el "recuento" de esos centros de votación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Ahora, por lo que respecta a la casilla **213 Contigua 3**, que no fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, procede determinar si cumple los requisitos requeridos para que en sede judicial se lleve a cabo dicha actuación.

En ese sentido, el actor manifiesta como causal de apertura de la casilla donde solicita el recuento que el acta de escrutinio y cómputo, que la misma es ilegible, por lo que a su criterio amerita su apertura y el recuento voto por voto, sin embargo, como lo señala el Código Electoral del Estado en el artículo 212, solo procederá nuevo escrutinio y cómputo cuando se expongan agravios dirigidos a evidenciar errores, alteraciones o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación; cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o

candidato; por tanto, el actor se constriñe a manifestar que tal acta es ilegible, sin señalar alguna de las razones antes referidas; consecuentemente, es inconcuso que no se está en presencia de un supuesto de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo. A ese respecto se precisa que en el presente cuaderno incidental obra glosada copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 213 Contigua 3, donde se advierten de forma clara los siguientes resultados:

Resultados de la votación de Ayuntamiento		(Con letra)	(Con número)	
Partido Político y Candidato Independiente		cero	0 0 0	
		Doscientos Quince	2 1 5	
		Doscientos treinta y tres	2 3 3	
		Dos	0 0 2	
		Cuatro	0 0 4	
		Uno	0 0 1	
		cero	0 0 0	
		Treinta y tres	0 3 3	
Combinación de Candidato Común		Resultados de Candidato Común	(Con letra)	(Con número)
		cuatro	0 0 4	
Combinaciones de Candidato Común		Resultados de Candidato Común	(Con letra)	(Con número)
		cero	0 0 0	
		Dos	0 0 2	
		cero	0 0 0	
		cero	0 0 0	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		cero	0 0 0	
VOTOS NULOS		cero	0 0 0	
Total		Quinientos tres	5 0 3	

Para obtener el total de votos, sume los resultados de todos los recuadros de arriba.

En consecuencia resulta inatendible la causa de recuento solicitada por el partido político actor.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, **se**



## RESUELVE:

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se han precisado en el considerando Tercero de esta sentencia interlocutoria.

**NOTIFÍQUESE:** La presente interlocutoria, **personalmente**, tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; **y por estrados al actor y a los demás interesados**, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, III y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; y 72 y 78 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**